

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16 rs
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.), y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION Á S. M.

Señora:

Quando en 30 de Julio próximo pasado, por orden de V. M. y con acuerdo del Consejo de Ministros, desempeñé el difícil encargo de fijar la índole y extension de la política que en lo tocante á los negocios interiores de la Monarquía pensaba desenvolver la actual Administracion, procuré definir con la exactitud y claridad posibles, así los motivos poderosos en que se funda esta política, como la importancia nada comun de sus primeras condiciones y de sus más urgentes necesidades. Entónces se trataba solo de indicar la significacion del Ministerio á quien V. M. habia entregado su confianza. Nádie, al leer la Real orden á que me he referido, dudó de los propósitos del Gobierno: los hombres de buena fe apreciaron como era justo la actitud enérgica de los Consejeros responsables de la Corona, y su resolucion firmísima de rechazar con el mayor esfuerzo las acometidas de la revolucion. En la misma actitud continuamos, y á consecuencia de la vigorosa voluntad en que á ella se origina, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M. dos determinaciones de gran peso, no solo por la materia que

constituye su asunto, sino tambien por la forma que para adoptarlas se propone.

Los Ministros de V. M. han recibido el poder, nádie lo desconoce, en ocasion por demás crítica y peligrosa. La responsabilidad que han aceptado con esto es proporcionada á las dificultades que están obligados á vencer. El enemigo á quien resisten rompe todos los frenos y solo se para ante la fuerza; triste cosa seria que si el Gobierno creyese en algun momento necesario para fortificar el ejercicio de sus prerogativas exceder los confines de la ley, se detuviera por un temor de que ni aun señales dan en sus terribles proyectos los que sin tregua ni descanso le combaten. El Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de que forma parte, no duda en rogar á V. M. se digne establecer por decreto una reforma de las leyes sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, y para el gobierno y administracion de las provincias.

No quisiera, Señora, cansar la atencion de V. M. trayendo á su memoria el estado en que se hallaba la nacion cuando se formaron en su verdadero fondo las actuales Corporaciones municipales, que fué con corta diferencia de tiempo, hácia la época misma en que acababa de discutirse y se sancionó y puso en práctica la ley de 25 de setiembre de 1863. Preciso es sin embargo decir sobre este punto, aunque en muy breves palabras, alguna cosa.

Por efecto de las vicisitudes políticas y de los movimientos y modificaciones de la opinion y de los partidos que desde algunos años atrás venian realizándose, el génio de legítima conservacion y de ilustrada resistencia que constituye el patrimonio natural de todo Gobierno, sean cuales fueren las opiniones de

los políticos que lo compongan, se habia considerablemente apocado con alteracion grandísima, así de relaciones que constituyen la unidad y la armonía entre los altos poderes de la nacion, como de las que arreglan las funciones gerárquicas de los varios agentes del Gobierno y establecen la disciplina, en cuya virtud deben estos á la autoridad superior ayuda fiel y absoluta obediencia. Habia caido generalmente la Administracion municipal por esta causa en poder de personas que en vez de cumplir con escrupulosidad su mandato y mantener aquellas relaciones en su pureza segun el espíritu y el texto de la ley vigente, se valian de las ventajas que proporciona la representacion del pueblo en los municipios para llegar á fines propios solamente de la gestion política, y contrarios por tanto á los propósitos de toda gobernacion ordenada. Añadiase á esto el influjo, que no debo calificar, de la confusion deplorable á que se habia llegado en lo concerniente á las controversias de la vida pública, en medio de las discordias que destrozaban la composicion de los antiguos partidos, y por efecto de las nuevas denominaciones á que estas discordias necesariamente habian dado nacimiento.

A merced de tales choques de ideas y de pasiones y de esta evidente descomposicion, las parcialidades revolucionarias lenta y cautelosamente primero, á las claras después y con singular arrojo llegaron á constituir un imponente organismo y cada vez hacian mayores y mas peligrosas muestras de sus atrevidas pretensiones. La revolucion que, alegando imaginarias ofensas, afectaba retraerse del campo pacífico de las elecciones parlamentarias, en donde hubiera sido á pesar de todo vencida,

por una inconsecuencia que mucho de sus sectarios le echaban con aparente razon en rostro, desplegaba su habilidad y su energía para apoderarse de los Ayuntamientos y de las corporaciones provinciales. No creo necesario, Señora, recordar á V. M. la unidad de ímpetu y de esfuerzo con que las banderías revolucionarias entraron en contienda para apropiarse estos influyentes resortes de la administracion pública, casi al mismo tiempo en que pregonaban con ligerísimo rebozo desde las Secretarías de sus comités y en medio del rumor de los banquetes, la guerra sin cuartel contra las instituciones fundamentales del país y contra la dinastía de V. M. en quien se personifican. En las luchas á que este movimiento electoral y agitador á la vez, dió origen, preciso es confesarlo, el concierto y la audacia se mostraron de parte de la revolucion, mientras que por la del poder apenas se sentian algunos endebles impulsos de desordenada, tímida é ineficaz resistencia. No podia ser de otro modo; las clases conservadoras de la sociedad y los partidos que por lo comun dan su apoyo á los gobiernos, estaban en guerra consigo mismos, enervados por la desconfianza y la duda, sobrecogidos con pavorosos ejemplos de rebeliones nunca vistas en España, sobresaltados por la inesperada demostracion de Loja y con los audaces y significativos emplazamientos de los Campos Elíseos. Sucedió lo que debia suceder; la revolucion se apoderó de muchos Municipios importantes y trinnfó en las Diputaciones de casi todas las provincias.

Con tales elementos, tenia por lo pronto cuanto le era dable desear; la organizacion de su poder ejecutivo en Comités supremos suplía con ventaja su ausencia de las Córtes; el predo-

minio en los Ayuntamientos, en las Diputaciones y Consejos provinciales formaba la red de sus agentes en la localidad; la prerrogativa de elegir empleados desde 6,000 rs. de sueldo abajo y la de proponer á otros de mayor remuneracion que la nueva ley habia concedido á las Diputaciones de provincia, le facilitaba el camino para completar el cuadro de sus subalternos. Habia, pues, un Estado movido por el genio de la insurreccion dentro del Estado legal que en vano predicaba y queria sostener la subordinacion á los poderes legítimos. Si se mira su objeto, la combinacion no podia ser mas fecunda ni mas hábil; lo que se ha originado en ella y en otras que á la vez con ella se han establecido V. M. lo conoce, nadie por desgracia lo ignora y muchos lo están aun llorando amargamente en el seno de sus inconsolables familias.

Dislocada la fuerza del Gobierno por lo que toca al órden civil y en lo político, muy desde luego se manifestaron los síntomas de tanta debilidad hasta en el retiro sagrado de la administracion de la justicia. Empezó en seguida á desenvolverse con rapidez espantable una verdadera desorganizacion del Estado. El Gobierno, á pesar de las mas patrióticas intenciones, habia ido perdiendo la elevada direccion de los influjos morales, la de la fuerza material, la de las armas, no tardó mucho en escapársele de las manos, y llegó al fin una hora en que esta antigua y potente Monarquía se salvó, no tanto por el noble y valeroso esfuerzo de los que se arriesgaron á defenderla como buenos, cuanto porque Dios, con su infinita misericordia se apiadó de nosotros y quiso cegar la inteligencia de los revolucionarios.

A deshacer los restos de todas estas combinaciones que aun subsisten en no pocos Municipios, Diputaciones y Consejos de provincia, se dirigen sin disfraz de linaje alguno las dos graves medidas que despues de largas y maduras deliberaciones con los demás Ministros, y autorizado por su acuerdo como ya he dicho, propongo á V. M., conociendo bien y arrojando sin temor el peso de las responsabilidades que me impone y de que confía el Ministerio todo ser absuelto en el ánimo de las personas imparciales y juiciosas, y de la casi totalidad de la nacion á cuyo más noble provecho se enderezan.

Sí, Señora: es preciso que los actuales Ayuntamientos elegidos en una época de perturbacion moral y política, nombrados bajo el influjo de temores que cada dia se desvanecen más, sean disueltos totalmente y reemplazados por municipalidades que obedeciendo á la inspiracion de pensamientos más serenos y más puros, se limiten á los fines de la ley que regula su organizacion y fija sus atribuciones; es

menester que los instrumentos de la administracion municipal no sean escogidos por el mérito de su valimiento revolucionario, sino por sus hábitos de disciplina, por su honradez y por la disposicion que demuestren para el desempeño de las modestas funciones que se les confien. Los hombres pacíficos se entristecen y apartan de toda cooperacion pública al ver que en no pocas poblaciones los agentes de la municipalidad han sido agraciados atendiendo solo á los servicios de guerra que prestaron en alguna barricada ó promoviendo algun motin; ni el temple actual de la opinion pública admite tampoco por mas tiempo que sean todavía individuos de los Concejos muchos de los que por extravíos é ilusiones deplorables han abusado de la influencia y de la iniciativa, que la ley para otros objetos les habia concedido, favoreciendo mas ó menos directamente las conspiraciones revolucionarias.

Pero ya que la renovacion total de los Ayuntamientos no pueda realizarse sino faltando á la ley vigente, que á pesar de estar ajustada á sanos principios necesita, sin embargo, ser en alguna de sus disposiciones corregida; el Gobierno, que de todos modos ha de incurrir en responsabilidad ante las Cortes por aquella causa, considera provechoso hacer al mismo tiempo con esta ocasion las enmiendas que á su juicio están en este punto reconocidas como convenientes por las personas de mayor autoridad científica en la materia.

Es asimismo indispensable para los fines de nuestro plan gubernativo, no solo que se renueven por completo las Diputaciones de provincia, sino tambien que su accion quede en lo futuro encerrada dentro de los límites que nunca debió traspasar y que mientras los propósitos y aspiraciones de ciertas parcialidades no se modifiquen y la aptitud de los pueblos no se perfeccione, será preciso mantener y fortificar á toda costa. V. M. verá de qué modo entiende el Ministro que suscribe, de acuerdo con sus colegas, estas limitaciones. Muchas de ellas merecerán sin duda alguna la aprobacion de no pocos, entre los mismos á quienes podemos considerar como adversarios nuestros; otras tienen por fundamento, como ya he indicado, la poderosa urgencia que se siente en todas las clases de la sociedad de restablecer con vigor los elementos esenciales del poder; algunas, en fin, se reducen á restituir su propiedad sistemática á diferentes puntos de la ley que han sido mal ajustados en ella, y que por esto aparecen como ajenos á los principios generadores de sus fundamentales artículos, y al fin primordial que el legislador debió proponerse y con efecto se propuso.

Hemos llegado por desgracia á un tiempo en que no hay cuestion política que deba considerarse como de

leve importancia. Esta, cuya solucion tengo hoy la honra de someter al alto juicio de V. M., sería en todas ocasiones de gran tamaño y consecuencia; en los actuales momentos toma la extension y la gravedad del riesgo que se ha corrido, que á nadie se oculta, y que es necesario apartar con varonil decision de nuestra patria. Los actuales Ministros de V. M. creen con mayores motivos que los que hayan podido mover á muchos de sus predecesores, que para conseguir, no ya el afianzamiento y arraigo de las instituciones, sino su salvacion y la del país mismo, y para cerrar de una vez la serie de las esperanzas temerarias, es de todo punto preciso que el Gobierno funcione exclusivamente como representante que es de los intereses generales de la nacion, y se haga superior á las miras estrechas y á las gastadas preocupaciones de las diferentes parcialidades que se combaten en el campo de la política.

Aplicando esta gran máxima que ha servido de norte desde las épocas mas remotas á todos los Gobiernos y en todas las naciones, cuando han tenido que dominar dificultades supremas y conjurar grandes desventuras, el Ministro que suscribe propone respetuosamente á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 21 de Octubre de 1866. — Señora: A. L. R. P. de V. M., Luis Gonzalez Brabo.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se reforman las leyes sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos y sobre gobierno y administracion de las provincias en los términos que expresan los adjuntos proyectos de ley, los cuales regirán como leyes del Reino hasta obtener la aprobacion de las Cortes, á las que serán presentados en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á veintiuno de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

PROYECTO DE LEY reformando la legislacion vigente sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos.

Artículo primero.

Los artículos 8.º, título I; 10, título II; 20, título III, capítulo 2.º; 70, 71 y 72, título V, quedarán reformados del modo siguiente:

TÍTULO I.

Art. 8.º El que haya sido Alcalde ó Teniente un bienio puede ser

nombrado por el Gobierno ó sus delegados para el inmediato; trascurrido este plazo, no podrá volver á obtener dicho nombramiento hasta despues de dos años por lo menos.

Los demás individuos de Ayuntamiento podrán ser reelegidos; pero en tal caso tendrán la facultad de aceptar ó no el cargo.

TÍTULO II.

Art. 10. El Rey, sin embargo, podrá nombrar en las poblaciones donde lo conceptúe conveniente un Alcalde-Corregidor en lugar del ordinario.

El sueldo del Alcalde-Corregidor se incluirá en el presupuesto municipal.

TÍTULO III.

CAPÍTULO 2.º

Art. 20. En los pueblos que no pasen de 60 vecinos, todos los electores son elegibles.

En los pueblos que no pasen de 1.000 vecinos serán elegibles las dos terceras partes de los electores contribuyentes, contándose de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual á la del último de dichas dos terceras partes, no debiendo sin embargo bajar nunca de 60.

En los pueblos de 1.001 á 5.000 vecinos, serán elegibles una tercera parte de los electores contribuyentes, contándose igualmente de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual á la del último de dicha tercera parte, no debiendo sin embargo bajar nunca de 102, máximo del caso anterior.

En los de 5.001 á 20.000 vecinos, serán elegibles la cuarta parte de los electores contribuyentes, contándose asimismo de mayor á menor mas todos los que paguen cuota igual á la del último de dicha cuarta parte, no debiendo sin embargo bajar nunca de 172, máximo del caso anterior.

En los que excedan de 20.000 vecinos, serán elegibles la quinta parte de los electores contribuyentes, contándose siempre de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual á la del último de dicha quinta parte, no debiendo bajar nunca de 441, máximo del caso anterior.

TÍTULO V.

Art. 70. Se conservarán todos los Ayuntamientos que hoy existen en poblaciones de mas de 200 vecinos con arreglo á la organizacion y disposiciones de la ley.

Art. 71. El Gobierno adoptará las medidas convenientes á fin de que en el plazo de dos años, á contar desde la publicacion de la presente ley, queden suprimidos los Ayuntamientos en todos los distritos municipales que no lleguen á 200 vecinos, reu-

niendo dos ó mas de los que se encuentren en este caso para formar nuevos distritos que alcancen ó pasen de este número; quedando sin embargo, autorizado para conservar aquellos que aun cuando no reunan 200 vecinos, no puedan por sus circunstancias particulares ser agregados á otro.

La incorporacion de distritos municipales podrá hacerse:

1.º Por disposicion del Gobierno, en uso de la facultad que le confiere el precedente párrafo.

2.º Por peticion de los Ayuntamientos de dos ó mas distritos municipales interesados en que la incorporacion se verifique.

Art. 72. Podrá suprimirse un distrito municipal en cualquiera de los casos siguientes:

1.º Cuando careciere de recursos para sufragar los gastos municipales.

2.º Cuando lo solicitare el Ayuntamiento en union de un número de vecinos mayores contribuyentes igual al de Concejales.

En este caso el Gobierno determinará, despues de instruido el oportuno expediente, el distrito municipal á que ha de incorporarse el vecindario del suprimido.

Artículo segundo.

Se adiciona el título V con los dos artículos siguientes:

Art. 73. La segregacion de parte de un distrito municipal ó de varios para agregarse á otros existentes podrá verificarse:

1.º Cuando lo solicitare el Ayuntamiento ó Ayuntamientos interesados.

2.º Cuando lo pidieren la mayoría de los vecinos de la porcion ó porciones que hubieren de segregarse.

3.º Cuando el Gobierno lo considere conveniente por las circunstancias particulares de la porcion ó porciones que hayan de segregarse para agregarlas á otros distritos.

Art. 74. Los Gobernadores instruirán los expedientes relativos á la supresion y segregacion de los Ayuntamientos y términos municipales, oyendo á los interesados, á las Diputaciones respectivas y á los Consejos provinciales, verificando la division de los terrenos, bienes, pastos y aprovechamientos comunes, usos públicos y créditos activos y pasivos, teniendo en cuenta la poblacion, riqueza, distancias respectivas y condiciones topográficas. Estos expedientes, previa consulta del Consejo de Estado en pleno, serán definitivamente resueltos por el Gobierno.

Artículo tercero.

Los artículos 93 y 104, título VII (que por la adición de otros dos al

título V, serán los 95 y 106,) se reforman en los términos siguientes:

TÍTULO VII.

Art. 95. Son obligatorios:

1.º Los del personal y material de las oficinas del Ayuntamiento y de la Contaduría de fondos municipales.

2.º Los haberes de los Facultativos titulares de Medicina y Cirugía, Farmacia y Veterinaria, segun los términos del contrato celebrado con cada uno de ellos; y los sueldos de los Arquitectos municipales y de los inspectores de las carnes que se destinen al consumo del público.

3.º Los gastos de entretenimiento y conservacion de la Casa Consistorial y demás fincas comunales.

4.º Los que ocasionen la comision de evaluacion de la riqueza territorial del distrito municipal.

5.º Los que ocasionen las quintas en la forma dispuesta por la ley de reemplazos.

6.º Los gastos de las funciones y los de representacion del Ayuntamiento en los actos y festividades públicas.

7.º Los gastos que el servicio de seguridad local y rural hagan necesarios.

8.º Los que ocasionen los socorros, seguros y otros medios prevenidos contra incendios.

9.º Los que exija el cumplimiento de las reglas de policia urbana establecidas en las ordenanzas y reglamentos municipales: así como los de deslinde y amojonamiento del término jurisdiccional y de cualesquiera otros terrenos pertenecientes al comun.

10. Los gastos del personal y material de los establecimientos de Instruccion pública y de Beneficencia en cuanto corresponda su sostenimiento al municipio, como igualmente los socorros domiciliarios, los que deban abonarse á los emigrados pobres y á los enfermos que sean trasladados á los hospitales del distrito.

11. Los gastos de construccion, conservacion y reparacion de las travesias y veredas, puertos, pontones, barcas y caminos que no formen parte del plan general de carreteras que construya el Gobierno, así como los que correspondan al municipio con arreglo á las leyes respectivamente á las carreteras comprendidas en el referido plan general.

12. Los de construccion, conservacion y policia de los cementerios.

13. Los de conservacion y reparacion de las fuentes, cañerías, acequias, canales y depósitos de aguas de propiedad comun.

14. Los de conservacion, reparacion y policia de las alcantarillas, mataderos, mercados y puestos en las ferias, y de las aceras y empedrados de las calles y plazas.

15. El importe de la manutencion y socorro de los presos pobres y demás gastos carcelarios, en cuanto esta obligacion deba cubrirse por el municipio con arreglo á las leyes, así como el personal y material de las cárceles y de partido y Audiencia.

16. Los gastos de conservacion y fomento de los montes, en cuanto deban pesar sobre los fondos municipales por virtud de las leyes y reglamentos.

17. Los que exija el cumplimiento y la aplicacion inmediata de las leyes por parte de los Ayuntamientos.

18. Las pensiones, jubilaciones y viudedades legalmente concedidas sobre los fondos municipales, los censos y otras cargas de justicia y las deudas reconocidas y liquidadas, así como los créditos y obligaciones procedentes de empréstitos y contratos celebrados con la debida autorizacion.

19. Las subvenciones con que deban contribuir los pueblos para la construccion de ferro-carriles.

20. Las indemnizaciones de terrenos expropiados en virtud de autorizacion competente.

21. La suscripcion al *Boletín oficial* en todos los pueblos del Reino, y á la *Gaceta* de Madrid en las cabezas del partido judicial y demás distritos municipales que excedan de 600 vecinos.

22. Los gastos que ocasionen á los Ayuntamientos los litigios que entablen con la autorizacion competente, así como las demandas ante el Consejo de la provincia.

23. Los de calamidades públicas dentro del término municipal, mientras su importancia y gravedad no reclame el auxilio del Estado.

24. Los que originen las elecciones municipales, provinciales y de Diputados á Cortes, en la parte que de ellas corresponde á los municipios.

25. Una partida para gastos imprevistos que se aplicará á cubrir los que ocasionen servicios no comprendidos en el presupuesto, pero que deban ser satisfechos por los fondos municipales, ó que sean de interés del municipio. De esta partida solo podrá disponerse cuando y en la forma que determinen de comun acuerdo el Alcalde y el Ayuntamiento, previa aprobacion de este acuerdo por el Gobernador de la provincia.

Art. 106. Los pagos sobre las cantidades presupuestas se harán por medio de libramientos, que expedirá el Alcalde con las formalidades correspondientes. El Depositario ó Mayordomo será responsable de todo pago que no estuviere arreglado á las partidas del presupuesto, y bajo este concepto podrá negarse á pagar los libramientos del Alcalde. Las dudas y diferencias suscitadas con este motivo las decidirá el Goberna-

dor, de acuerdo con el Consejo provincial.

El Depositario ó Mayordomo dará una fianza proporcionada á los fondos que haya de manejar, lo cual fijará el Gobernador, oyendo al Ayuntamiento.

Artículo cuarto.

Queda derogado el art. 1.º de la ley adicional á las de Ayuntamientos y de gobierno de provincias publicada en 21 de Abril de 1864.

El Gobierno dará las instrucciones reglamentarias convenientes para la ejecucion de lo prevenido en esta ley, y dispondrá que inmediatamente se haga una edicion oficial de la de Ayuntamientos, segun queda despues de la reforma que por esta ley se preceptúa.

Art. 5.º Al hacer la edicion de la ley de Ayuntamientos de que trata el artículo precedente, se sustituirá el título de *Jefes políticos* con el de *Gobernadores civiles* que ahora llevan las Autoridades superiores de las provincias.

Madrid 21 de Octubre de 1866.

--Luis Gonzalez Brabo.

PROYECTO DE LEY reformando la vigente para el gobierno y administracion de las provincias.

Artículo primero.

Los artículos 3.º, título I; 9.º título II, capítulo 1.º; 10 y 11, título II, capítulo 2.º; 14, título II, capítulo 3.º; 23 título III, capítulo 2.º; 30, título III, capítulo 3.º; 46, 47, 48 y 50, título III, capítulo 4.º; 55, 56 y 59, título III, capítulo 5.º; 63 y 65, título IV, capítulo 1.º, quedan reformados del modo siguiente.

TÍTULO I.

Art. 3.º En todas las provincias habrá un Gobernador, una Diputacion y un Consejo provincial.

En las islas de Menorca y de la Gran Canaria, y en cualquier otro punto donde convenga, se establecerán Subgobernadores oyendo al Consejo de Estado. El Gobierno determinará la extension de las facultades de estos funcionarios.

Los Gobernadores, Subgobernadores y Consejeros provinciales serán nombrados por el Rey en la forma correspondiente á sus respectivas categorías: los Diputados provinciales serán elegidos por los electores de Diputados á Cortes.

TÍTULO II.

CAPITULO 1.º

Art. 9.º Cuando el Gobernador se ausente de la provincia ó se imposibilite para ejercer su cargo, le reem-

plazará interinamente la persona que se designe ó halla designado por Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernacion.

En casos de urgencia y cuando el Ministro no hubiere usado de esta facultad, el Secretario del Gobierno, los Jefes de Hacienda y el de la Seccion de Fomento desempeñarán accidentalmente y por el orden que van citados el Gobierno de la provincia.

Si el Gobernador se ausentare únicamente de la capital, continuará en el ejercicio de todas sus atribuciones desde el punto en que se halle, sin perjuicio de que el Secretario del Gobierno en la parte política y administrativa, el Administrador y Contador de Rentas en la económica, y el Jefe de Fomento en su ramo, despachen y firmen todo lo que sea de mera tramitacion, entendiéndose directamente con los Ministros cuando la urgencia y perentoriedad de los asuntos lo hiciere necesario.

CAPÍTULO 2.º

Art. 10. Corresponde al Gobernador de la provincia:

1.º Publicar, circular, ejecutar y hacer que se ejecuten en la provincia de su mando las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto le comunique el Gobierno, y las de observancia general que se inserten en la *Gaceta de Madrid*.

2.º Mantener bajo su responsabilidad el orden público y proteger las personas y las propiedades.

3.º Reprimir los actos contrarios á la religion, á la moral ó á la decencia pública, las faltas de obediencia ó de respeto á su Autoridad, las que cometan los funcionarios y corporaciones dependientes de la misma en el ejercicio de sus cargos, y las infracciones en que incurran las sociedades y empresas mercantiles ó industriales que están sujetas á la inspeccion administrativa.

4.º Proponer al Gobierno todo lo que pueda contribuir al adelantamiento y desarrollo intelectual y moral de la provincia y al fomento de sus intereses materiales en cuanto no alcancen sus facultades.

5.º Cuidar de todo lo concerniente á la sanidad en la forma en que prevengan las leyes y reglamentos, y dictar en casos imprevistos y urgentes de epidemia ó enfermedad contagiosa las providencias que la necesidad reclame, dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

6.º Ejercer respecto de los ramos de Gobernacion, Hacienda y Fomento, la autoridad que determinen las leyes y reglamentos, y en la administracion económica provincial y municipal las atribuciones que se le confieren por esta ley, y en general por cualesquiera otras leyes, decretos, órdenes y disposiciones del Gobierno en la parte que requieren su intervencion.

7.º Vigilar todos los ramos de la Administracion pública en el territorio de su mando.

8.º Conceder ó negar en el término de un mes, contado desde el dia en que se solicite, y oyendo previamente al Consejo provincial, la autorizacion competente para procesar á los empleados y corporaciones de todos los ramos de la Administracion civil y económica de la provincia por abusos perpetrados en el ejercicio de funciones administrativas. No será necesaria la autorizacion para perseguir los delitos de imposicion de castigo equivalente á pena personal, abrogándose facultades judiciales, exaccion ilegal, cohecho en la recaudacion de impuestos públicos, falsedad de listas cobratorias, percepcion de multas en dinero, y los que se cometan en cualquier operacion electoral.

Tampoco será necesaria la autorizacion para procesar á los empleados á que se refiere el párrafo anterior, cuando sin orden expresa del Gobernador de la provincia detengan alguna persona y no la entreguen en el término de tres dias al Tribunal competente con las diligencias que hubieren practicado.

Se entiende concedida la autorizacion cuando el Gobernador, con audiencia del Consejo provincial, remita el tanto de culpa al Juzgado para que proceda contra algun empleado ó corporacion.

Si denegare la autorizacion, dará inmediatamente cuenta documentada al Gobierno para que dicte la resolucion que convenga, oido el Consejo de Estado, sin que se coarte nunca la accion de los Tribunales, los cuales podrán practicar en cualquier tiempo las diligencias necesarias para la averiguacion del delito, pero sin dirigir las actuaciones inmediatamente contra el funcionario ó corporacion, sea decretando su arresto ó prision, sea de otro modo que le caracterice de presunto reo.

Pasado el mes sin que el Gobernador haya negado la autorizacion, se entenderá concedida y podrá el Juez ó Tribunal dirigir las actuaciones contra el empleado ó corporacion.

9.º Provocar competencias á los Tribunales y Juzgados cuando estos invadan las atribuciones de la Administracion.

Art. 11. Para el buen desempeño de sus funciones deberá el Gobernador de la provincia:

1.º Publicar los bandos de buen gobierno y disposiciones generales que sean necesarias para el cumplimiento de las leyes y reglamentos, ajustándose en las correcciones que en ellas se establezcan á lo que prescribe el art. 505 del Código penal.

2.º Suspender, modificar ó revocar conforme á las facultades que para cada caso le conceden las le-

yes los actos de las corporaciones, Autoridades y agentes que de él dependan.

3.º Reclamar el apoyo de la fuerza armada que necesite.

4.º Instruir por sí mismo ó por sus delegados las primeras diligencias en aquellos delitos cuyo descubrimiento se deba á sus disposiciones ó agentes, entregando en el término de tres dias al Tribunal competente los detenidos ó presos con las diligencias que hubiere practicado.

5.º Imponer multas discrecionales cuyo máximo sea de 100 escudos á los individuos, funcionarios y Corporaciones á que se refiere el párrafo 3.º del art. 10, sometiendo los delitos y faltas distintas de las que menciona á la accion de los Tribunales de justicia. Solo podrán los Gobernadores imponer multas mayores cuando expresamente estén autorizados para ello por las leyes ó reglamentos.

La Autoridad judicial procederá, fuera de los casos que sobreentiende el párrafo y artículo antedichos, á la exaccion de las multas preestablecidas en las leyes, disposiciones generales, bandos y ordenanzas en la forma y por el Juzgado que entienda en los juicios de faltas.

6.º Aplicar, en defecto de pago de las multas que impongan en uso de las facultades que le corresponden, el arresto supletorio en la proporcion que fija el art. 504 del Código penal hasta el máximo de 30 dias.

7.º Suspender en casos urgentes á cualquier empleado de Gobernacion, Hacienda ó Fomento, dando cuenta inmediatamente al Ministro respectivo.

8.º Enviar de entre los diputados y Consejeros provinciales y empleados civiles de Real nombramiento, delegados temporales á los pueblos de la provincia, con el fin de conservar el orden público ó inspeccionar, sin facultad resolutive, la administracion municipal y cualquier otro ramo dependiente de su autoridad, cuando tuviere noticia de abusos graves que en aquella ó estos se cometan.

Los delegados no podrán recidir en el pueblo á que vayan destinados más de 60 dias: sus sueldos ó dietas se abonarán por el Tesoro, consignándose al efecto un crédito anual en el presupuesto del Estado; y nunca gravarán dichos sueldos ó dietas los fondos provinciales ni municipales.

9.º Dar ó negar permiso para las funciones públicas que hayan de celebrarse en el punto de su residencia, y presidir estos actos cuando lo estime conveniente.

10. Presidir, cuando lo crea oportuno, todas las corporaciones cuya inspeccion y vigilancia se le encargue por las leyes.

11. Dictar las disposiciones que

considere oportunas dentro del círculo de su autoridad para el cumplimiento de las órdenes superiores y para la buena administracion y gobierno de los pueblos.

CAPÍTULO 3.º

Art. 14. Las providencias que recaigan sobre materias que puedan ser objeto de la via contencioso-administrativa ante los Consejos provinciales solo serán reclamables ante estos.

Las decisiones que versen sobre las demás materias gubernativas podrán ser revocadas por el Ministerio respectivo, bien de oficio, bien á instancia de la parte que se considere agraviada.

Las reclamaciones que se susciten contra sus resoluciones por incompetencia ó exceso de atribuciones se decidirán siempre por el Gobierno.

TÍTULO III.

CAPÍTULO 2.º

Art. 23. Para ser Diputado provincial se han de reunir las circunstancias siguientes:

1.º Ser español mayor de 25 años.

2.º Tener en las provincias de tercera clase una renta anual procedente de bienes propios de 600 escudos á lo menos, ó pagar desde 1.º de Enero del año anterior, por contribucion directa, una cuota que no baje de 60 escudos.

En las provincias de segunda clase deberá ser la renta de 800 escudos y la contribucion de 80; y en las de primera 1.000 de renta y 100 de contribucion directa.

3.º Residir y llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia.

Para computar la renta ó contribucion se considerarán bienes propios de los maridos los de sus mujeres mientras subsista la sociedad conyugal; de los padres los de sus hijos mientras sean sus legítimos administradores, y de los hijos los suyos propios que por cualquier concepto usufructúen de sus padres.

CAPÍTULO 3.º

Art. 30. Cualquiera que sea el número de los electores que tomen parte en la eleccion quedarán válidamente elegidos los candidatos que reúnan la mitad mas uno de los votos.

CAPÍTULO 4.º

Art. 46. La ejecucion de los acuerdos de las Diputaciones provinciales corresponderá siempre á los Gobernadores de provincia, que no podrán alterarlos ni variarlos, y si solo suspenderlos bajo su responsabilidad, de oficio ó á instancia de parte, cuando con ellos se infrinjan las leyes, reglamentos ó disposiciones generales para su ejecucion, dando cuenta inmediatamente al Gobierno para que este resuelva lo que proceda.

Art. 47. La Diputacion nombrará un individuo de su seno que desempeñará gratuitamente las funciones de Secretario.

Todos los empleados de la Administracion provincial que cobren sus haberes de fondos provinciales serán nombrados por el Gobierno.

Las Diputaciones elegirán de entre los empleados cuyos sueldos se paguen de fondos provinciales los que hayan de auxiliar al Secretario de la corporacion en los trabajos que á la misma pertenecen. La plantilla de estos funcionarios se marcará por los Gobernadores, oyendo á las Diputaciones.

Art. 48. El Gobernador puede en casos graves suspender las sesiones de la Diputacion provincial, así como alguno ó algunos de sus individuos, dando sin demora cuenta al Gobierno con el expediente. Si el caso no fuere de urgencia, consultará previamente al mismo.

El Gobierno puede tambien suspender las sesiones de las Diputaciones provinciales por motivos justificados; pero en este caso, así como en el de que la suspension la haya acordado el Gobernador, no podrá pasar de 60 dias.

Trascurrido este término, la Diputacion volverá al ejercicio de sus funciones, si el Gobierno no hubiere acordado su disolucion ó la instruccion de causa en la forma que prescribe el artículo siguiente:

Art. 30. Disuelta una Diputacion provincial, se convocará á nueva eleccion en el término de tres meses y se efectuará la misma dentro del término de otro mes.

Los individuos pertenecientes á una Diputacion disuelta ó los que fueren definitivamente separados por consecuencia de un fallo judicial, no podrán ser reelegidos hasta pasados dos años. No se comprenden en esta regla los que no hubiesen tomado parte en los actos que dieron motivo á la disolucion.

CAPÍTULO 5.º

Art. 55. Corresponde igualmente á las Diputaciones provinciales, conformándose á la que determinen las leyes y reglamentos:

1.º Repartir entre los Ayuntamientos de la provincia las contribuciones generales del Estado. A este efecto se facilitarán por las Administraciones de Hacienda pública con la anticipacion conveniente todos los datos estadísticos y noticias que las Diputaciones estimen necesarias.

2.º Señalar á los Ayuntamientos el número de hombres que corresponda á sus respectivos pueblos para el reemplazo del ejército, á cuyo fin pasará el Gobernador todos los datos necesarios y los demás que se le reclamen.

2.º Decidir en las primeras sesiones de cada año, y antes de proce-

der á nuevos repartimientos las reclamaciones que se hicieren contra los anteriores.

4.º Elegir y relevar los empleados y dependientes que auxilian los trabajos de la Diputacion, con arreglo á lo prevenido en el art. 47, párrafo tercero de esta ley.

5.º Nombrar individuos de su seno que sin obvencion visiten los establecimientos de todas clases sostenidos por los fondos provinciales, ó á que contribuya en parte la provincia. Estas comisiones darán cuenta á la Diputacion del estado de los mismos establecimientos, para que en su vista acuerde lo que proceda en el círculo de sus atribuciones, ó haga las propuestas ó reclamaciones correspondientes al Gobierno ó á las Autoridades competentes.

6.º Nombrar igualmente comisiones de su seno que inspeccionen las obras de carreteras, y demás que se construyan ó reparen con fondos generales ó de la provincia, dando cuenta á la Diputacion de todo cuanto deba llamar su atencion para los fines expresados en el párrafo anterior.

Art. 56. Las Diputaciones provinciales acordarán:

1.º El modo de administrar las propiedades que tenga la provincia y condiciones de los arriendos.

2.º La compra, venta y cambio de propiedades de la misma.

3.º El uso ó destino de los edificios pertenecientes á la provincia.

4.º La creacion ó supresion de los establecimientos provinciales que no estén determinados por las leyes.

5.º La construccion de carreteras que se costeen del presupuesto provincial.

6.º La construccion de cualquiera otra obra de carácter provincial.

7.º Las cantidades con que determinen subvencionar la construccion de cualquier obra pública, ya sea de las que corresponden al Estado ó de las que son cargo de los Ayuntamientos.

En cada reunion ordinaria que celebre la Diputacion se le dará conocimiento del estado en que se encuentran las obras á que se refieren este número y los dos anteriores.

8.º Cualquiera cantidad que estimen conveniente asignar para objeto de interés provincial.

9.º Los litigios que en representacion de la provincia convenga intentar ó sostener.

10. La aceptacion de donativos, mandas ó legados.

11. El establecimiento de ferias y mercados.

12. Las exposiciones que crean oportunas dirigir al Rey y á las Cortes sobre asuntos de utilidad para la provincia. Estas exposiciones se remitirán siempre por conducto del Gobernador, quien las pasará al Ministerio de la Gobernacion dentro de los

ocho dias siguientes, dando aviso á la Diputacion de haberlo verificado. Si el lenguaje que se empleare en dichas exposiciones fuese irrespetuoso á la Autoridad ú ofensivo al orden ó las leyes, quedarán sin curso dándose inmediatamente cuenta razonada al Gobierno para que resuelva lo que considere justo.

13. Sobre todos los demás asuntos que las leyes les conceden el derecho de acordar.

Art. 59. Las Diputaciones provinciales no podrán deliberar ni discutir sobre asuntos que los comprendidos en la presente ley, ni hacer por sí ni apoyar, ni dar curso á exposiciones sobre negocios políticos; ni publicar sino de acuerdo con el Gobernador las exposiciones que hicieren dentro del círculo de sus atribuciones, como tampoco ningun otro documento sea de la clase que fuere.

Si faltasen á lo prevenido en el precedente párrafo quedarán suspensas desde luego las sesiones, y el Gobernador dará cuenta al Gobierno.

Cuando el Gobernador se oponga á la publicacion de las exposiciones de la Diputacion, dará asimismo cuenta al Gobierno dentro del término que fija el art. 44 para la resolucion que proceda.

El Gobierno, oido el Consejo de Estado, declarará nulos los acuerdos de las Diputaciones sobre materias que no sean de su atribucion y los que perjudiquen al interés general del Estado. Esta declaracion se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín* de la provincia.

TÍTULO IV.

CAPÍTULO 1.º

Art. 63. El Consejo provincial se compondrá de tres Consejeros en las provincias que no lleguen á 300.000 almas, y en las demás de cinco. Se reserva el Gobierno la facultad de reducir este número á tres en el último caso, y aumentarlo á cinco en el anterior cuando lo estime conveniente. El Consejo provincial tendrá un Secretario, Licenciado en Leyes ó en Administracion ó Abogado, que será nombrado por el Gobierno, y cobrará su sueldo de fondos provinciales. Este sueldo será de 1.200 escudos anuales en las provincias de primera clase, 1.000 en las de segunda y tercera, y 1.400 en Madrid.

Art. 65. Para reemplazar á los Consejeros en ausencias, enfermedades, recusaciones y separaciones, el Gobierno podrá nombrar un número de Consejeros supernumerarios igual al de los efectivos. Los supernumerarios tendrán facultad de asistir á las sesiones pero sin voz ni voto, excepto cuando entren en ejercicio.

Artículo segundo.

Queda derogado el art. 2.º de

la ley adicional á las de Ayuntamientos y de Gobiernos de provincias publicada en 21 de Abril de 1864.

Artículo tercero.

El Gobierno dictará las resoluciones necesarias para la ejecucion de esta ley. Tambien dispondrá se haga inmediatamente una edicion oficial de la vigente sobre gobierno y administracion de las provincias, con la reforma que por esta ley se establece.

Madrid 21 de Octubre de 1866.
—Luis Gonzalez Brabo.

REALES DECRETOS.

Por consecuencia de lo dispuesto en mi Real decreto de esta fecha, reformando la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos; y de conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

La renovacion próxima que con arreglo á la ley habia de ser de la mitad de los Concejales, será total; y por lo tanto deberán elegirse nuevamente todos los individuos que corresponden á cada Ayuntamiento.

Dado en Palacio á veintiuno de Octubre de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Para llevar á efecto lo dispuesto en mi Real decreto de esta fecha, reformando la ley de 25 de Setiembre de 1863 sobre el gobierno y administracion de las provincias; y conformándose con lo propuesto por mi Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queden disueltas las actuales Diputaciones provinciales.

Art. 2.º Se procederá á la eleccion general de Diputados provinciales, con arreglo á lo dispuesto en el art. 27 de la citada ley, en los dias 25, 26 y 27 del próximo mes de Noviembre en la Peninsula é islas Baleares, y en los dias 2, 3 y 4 de Diciembre siguiente en Canarias.

Art. 3.º Las nuevas Diputaciones provinciales se instalarán en 1.º de Enero de 1867 en la Peninsula é islas Baleares y Canarias, en cuyo dia verificarán su primera reunion ordinaria.

Dado en Palacio á veintiuno de Octubre de 1866.—Está rubricado de la real mano. El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

(Gaceta del 22 de Octubre.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 2039.

Debiendo renovarse en totalidad los actuales Ayuntamientos, sin perjuicio de la reeleccion de sus individuos, en las próximas elecciones municipales, y reformados por los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del proyecto de ley mandado observar por el Real decreto de 21 del corriente los artículos 8.º, título 1.º; 10, título 2.º; 20, título 3.º, capítulo 2.º; 70, 71 y 72, título 5.º de la ley de 8 de Enero de 1845, he acordado se lleve á efecto en las poblaciones de la provincia de mi mando la formacion de las nuevas listas de elegibles con arreglo á las disposiciones siguientes:

1.º El número de elegibles será el que señala á cada una de las poblaciones de la provincia el estado adjunto á esta circular, quedando sin efecto la de 4 de Junio último en lo que hace relacion al número de elegibles.

2.º Las nuevas listas de elegibles se formarán por el Alcalde y asociados, con los vecinos contribuyentes sin impedimento legal, por orden riguroso de cuotas, hasta completar el número de los señalados á la poblacion; aumentando además todos los que paguen cuota igual al último de los comprendidos en el citado número.

No será obstáculo á la inclusion de ningun vecino el que no figure su nombre en las listas anteriores ultimadas ó rectificadas siempre que reuna todas las circunstancias que requiere la ley.

3.º Tan luego como reciban esta circular procederán los señores Alcaldes á reunir á los asociados y formar la nueva lista de elegibles que expondrán al público en las casas consistoriales ó en los sitios de costumbre, dando audiencia por el término de 24 horas á los que se presenten á reclamar, considerándose con derecho á ser incluidos ó solicitando la exclusion del que conceptúen haberlo sido indebidamente. Estas reclamaciones serán decididas por el Alcalde oyendo á los asociados con arreglo á lo que por punto general determina el artículo 29 de la ley municipal y 17 de su Reglamento.

4.º Serán citados por el Alcalde los contribuyentes que debiendo ser incluidos en la nueva lista de elegibles, atendido el orden de cuotas porque debe formarse, no lo fueren en consideracion á cualquier otra circunstancia; y si no se conformasen con la resolucio del Alcalde podrán acudir á mi autoridad en defensa de su derecho en la forma que determina el artículo 18 del Reglamento, teniendo presente que la proximidad de las elecciones no consiente demora á la reclamacion.

5.º Los Sres. Alcaldes expondrán al público en los sitios de costumbre el dia 30 del actual, precisamente, las listas de elegibles definitivamente rectificadas, á cuyo efecto se les comunicarán oportunamente por este Gobierno las resoluciones que recaigan en las reclamaciones de los que acudan á mi autoridad.

Córdoba 24 de Octubre de 1866.--Romualdo Mendez de San Julian.

ESTADO que demuestra el número de vecinos, electores y elegibles que corresponden á los pueblos de esta provincia, con las modificaciones mandadas observar por Real decreto de 21 del corriente.

	Número de		
	Vecinos.	Electores.	Elegibles.
CÓRDOBA.	11.156	1.030	257
Adamúz.	1.032	156	52
Aguilar.	2.908	337	112
Alcaracejos.	275	81	54
Almedinilla.	684	123	82
Almodóvar del Rio.	619	115	76
Añora.	282	82	54
Baena.	3.451	376	125
Belalcázar.	1.206	172	57
Belméz.	832	137	91
Benamejí.	1.151	167	55
Blázquez.	183	72	48
Bujalance.	2.168	259	86
Cabra.	3.367	369	123
Cañete de las Torres.	532	107	71
Carcabuey.	1.041	157	52
Carlota. (La)	1.103	156	52

	Número de		
	Vecinos.	Electores.	Elegibles.
Carpio. (El)	737	127	84
Castro del Rio.	2.570	296	98
Conquista.	118	65	43
Doña Mencía.	1.118	164	54
Dos-Torres.	735	127	91
Encinas-Reales.	516	105	70
Espejo.	1.535	202	67
Espiel.	524	107	71
Fernan-Nuñez.	1.654	213	71
Fuente-Obejuna.	1.419	192	64
Fuente la Lancha.	94	63	42
Fuente Palmera.	518	105	70
Fuente-Tojar.	438	97	64
Granjuela. (La)	174	71	47
Guadalcazar.	186	72	48
Guijo.	118	65	43
Hinojosa del Duque.	2.104	163	54
Hornachuelos.	403	94	62
Iznajar.	1.303	181	60
Lucena.	4.885	507	169
Luque.	1.231	174	58
Montalvan.	762	130	86
Montemayor.	794	133	88
Montilla.	3.937	421	140
Montoro.	2.580	297	99
Monturque.	224	76	50
Morente.	111	65	43
Nueva Carteya.	382	92	61
Ovejo.	162	70	46
Palenciana.	506	106	70
Palma del Rio.	1.708	218	72
Pedro-Abad.	466	100	66
Pedroche.	416	95	63
Posadas.	954	149	99
Pozoblanco.	1.509	200	66
Priego de Córdoba.	3.662	394	131
Puente-Genil.	2.221	264	68
Rambla. (La)	1.835	229	76
Rute.	1.784	225	75
San Sebastian de los Ballesteros.	200	74	49
Santaella.	714	125	83
Santa Eufemia.	309	85	56
Torrecampo.	613	115	76
Valenzuela.	624	116	77
Valsequillo.	271	81	54
Victoria. (La)	293	83	55
Villa del Rio.	827	135	90
Villafranca de Córdoba.	1.003	154	51
Villaharta.	108	64	42
Villaviciosa.	738	127	84
Villaralto.	472	100	66
Villanueva del Rey.	532	107	71
Villanueva del Duque.	407	94	62
Villanueva de Córdoba.	1.454	195	65
Viso. (El)	851	139	92
Zuheros.	496	103	68
Zambra.	327	87	58

Los Alcaldes tendrán presente que el número de elegibles no debe bajar de 60 en las poblaciones de 60 á 1,000 vecinos, ni de 102 en las de 1001 á 5000; por lo tanto si añadiendo á los que se señalan en el estado los que paguen cuota igual á la del último no llegaran los elegibles á dicho número, lo completarán con los que les sigan en el orden de cuotas y reunan las demás circunstancias legales.

Córdoba 24 de Octubre de 1866.--Romualdo Mendez de San Julian.

CÓRDOBA.---Imprenta de R. Rojo y Comp.ª
Arco-Real, 19.